

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ORDENA EL INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA PARA DETERMINAR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41, base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
2. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los Partidos Políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
3. Que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los párrafos primeros de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
4. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
5. Que en términos de lo previsto por el artículo 26, fracciones XIII y XIX del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los Partidos Políticos se encuentran las de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el Código de la materia, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las campañas electorales; así como conducir sus actividades por los cauces legales que señala el

Código de la materia y sus normas internas en lo respectivo a las campañas electorales.

6. Que de conformidad con el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana; asimismo, para su organización, funcionamiento y control se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal; es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
7. Que el artículo 88, fracciones I y IX del Código Electoral local, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, y como parte de su estructura reconoce entre otros órganos, al Consejo General y un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
8. Que el artículo 89, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el contenido del párrafo segundo del artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuya integración participan los siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y exclusivamente con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, los representantes de los Partidos Políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
9. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene entre otras atribuciones las de aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del instituto; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones I, XIV y XXXIII del citado ordenamiento legal.
10. Que mediante Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas ACU-067-08 y ACU-931-09 de fechas diecinueve de diciembre de dos mil ocho y primero de julio de dos mil nueve, respectivamente, este órgano superior de dirección aprobó por unanimidad de votos, el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal.
11. Que con base en lo establecido en el artículo 96 del multicitado Código Electoral, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus

atribuciones; en todos los asuntos que les haya encomendado dicho órgano superior de dirección, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso.

12. Que de conformidad a lo señalado en los artículos 97, fracción I y 100, fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal, entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas cuyas atribuciones, son entre otras, la de auxiliar al citado órgano superior de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos así como proponer al Consejo General la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas.
13. Que con fundamento en el artículo 172, fracción VI del multicitado Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer de las infracciones que cometan los Partidos Políticos.
14. Que en apego a lo previsto en el artículo 173, fracción I del Código Comicial local, los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados, entre otras causas, por incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del referido Código.
15. Que acorde con el párrafo primero del artículo 258 del citado Código Electoral, la propaganda electoral que fue utilizada por los candidatos durante las campañas electorales del Proceso Electoral local 2008-2009, debió ser retirada por los Partidos Políticos en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral, periodo que concluyó el día veinte de julio de dos mil nueve, dado que la jornada electoral se llevó a cabo el día cinco de julio del año en curso.
16. Que en caso de que los Partidos Políticos no hayan retirado la propaganda electoral dentro del plazo señalado en el Considerando anterior, la Comisión de Asociaciones Políticas deberá requerir a los Partidos Políticos para que dentro del término de seis días naturales, lleven a cabo el retiro de su propaganda o aleguen lo que a su derecho corresponda. De no ser retirada la mencionada propaganda o debidamente justificado su alegato, en caso de que existiera este, la Comisión de Asociaciones Políticas le dará cuenta a la Presidenta del Consejo General, a efecto de que instruya al Secretario Ejecutivo para que proceda a dar vista al Ministerio Público, lo anterior en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 258 del citado Código, así como en los diversos 18, 19, 21 y 22 del *Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal.*
17. Que una vez vencido el plazo citado en el Considerando 15, el día veintiuno de julio de dos mil nueve las cuarenta Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal llevaron a cabo recorridos de inspección dentro de sus respectivos ámbitos territoriales a efecto de verificar el retiro de propaganda, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 17 del *Reglamento para el retiro de*

*propaganda electoral en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal.*

18. Que con fecha veintidós de julio de dos mil nueve, los Presidentes de los cuarenta Consejos Distritales presentaron ante la Comisión de Asociaciones Políticas los informes con los resultados de los recorridos, acompañados con las actas circunstanciadas levantadas con motivo de dichos recorridos y demás documentación, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral.
19. Que en la vigésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas celebrada el día veintitrés de julio de dos mil nueve, se dio cuenta del informe respecto de las actas circunstanciadas y demás documentación soporte, relativas a los resultados de los recorridos realizados el día veintiuno de julio de dos mil nueve, para verificar el retiro de propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos.

Derivado del análisis efectuado a los informes de los recorridos se advirtió que en treinta y ocho Direcciones Distritales hasta el día veintiuno de julio de dos mil nueve, no había sido retirada la propaganda utilizada en las campañas electorales por los candidatos postulados por diversos Partidos Políticos a los distintos cargos de elección popular que participaron en el Proceso Electoral local 2008-2009, mientras que en los Distritos Electorales XIII y XVI no se encontró propaganda alguna que pudiese ser elemento constitutivo para requerir su retiro a los Partidos Políticos.

20. Que mediante sendos oficios identificados con las claves alfanuméricas CAP/347/2009, CAP/348/2009, CAP/349/2009, CAP/350/2009, CAP/351/2009, CAP/352/2009, CAP/353/2009 y CAP/354/2009, de fechas veintitrés de julio de dos mil nueve, se requirió a los ocho Partidos Políticos para que dentro del término de seis días naturales, contados a partir de la notificación llevaran a cabo el retiro de la propaganda precisada en las copias certificadas de los informes y actas circunstanciadas anexas a los citados oficios, o en su caso, alegaran lo que a su derecho correspondiera apercibidos de que una vez transcurrido el término antes mencionado, sin que se hubiera dado cumplimiento al requerimiento, se procedería en términos de lo dispuesto en el artículo 258, segundo párrafo del Código Electoral local; en este orden de ideas, el plazo para que los institutos políticos retiraran la propaganda electoral que fue utilizada por sus candidatos transcurrió del día veinticuatro al veintinueve de julio de dos mil nueve.
21. Que el Secretario Ejecutivo de este Instituto electoral a través de la Circular No. 175 de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, giró instrucciones a los Coordinadores Distritales para que realizaran los recorridos de inspección a efecto de verificar el retiro de la propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos e informaran a la referida Comisión de Asociaciones Políticas sobre el resultado de los mismos.
22. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del multicitado Reglamento, el día treinta de julio del año en curso y una vez transcurrido el plazo legal concedido a cada

uno de los Partidos Políticos, las treinta y ocho Direcciones Distritales en donde se detectó propaganda electoral llevaron a cabo inspecciones oculares en cada uno de sus ámbitos territoriales, a efecto de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados a los Partidos Políticos.

23. Que derivado de lo anterior, el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, los treinta y ocho Consejos Distritales rindieron los informes sobre las inspecciones oculares que efectuaron para constatar el retiro de propaganda electoral utilizada en las campañas electorales que sostuvieron los candidatos en el Proceso Electoral local 2008-2009.
24. Que del análisis efectuado por la Comisión de Asociaciones Políticas a los informes y actas circunstanciadas de los nuevos recorridos presentados por los Consejos Distritales, se observa que la totalidad de los Partidos Políticos incumplieron parcialmente en el retiro de dicha propaganda, a pesar de que fueron requeridos al retiro total de la misma, de igual manera se advierte que en los treinta y ocho Distritos Electorales se detectó todavía propaganda utilizada por los candidatos de los Partidos Políticos durante sus campañas electorales.
25. Que en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto en fecha seis de agosto de dos mil nueve, dio cuenta a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los informes y actas circunstanciadas de las inspecciones oculares realizadas por las Direcciones Distritales, a efecto de que instruyera al Secretario Ejecutivo para que procediera a dar vista al Ministerio Público de la adscripción correspondiente, para que actúe de acuerdo a su representación social; lo anterior, en virtud de que los ocho Partidos Políticos que participaron en el Proceso Electoral 2008-2009 no retiraron totalmente su propaganda utilizada en las campañas que sostuvieron sus candidatos a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009 en el Distrito Federal, ni justificaron su incumplimiento
26. Que en virtud de lo anterior, la Comisión de Asociaciones Políticas propone a este órgano máximo de dirección el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, a efecto de determinar el probable incumplimiento a la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.
27. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, tercer párrafo, 12 y 14, párrafo primero del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal los procedimientos serán de oficio, cuando este órgano administrativo autónomo en ejercicio de sus atribuciones, teniendo conocimiento de la existencia de presuntas faltas, ordene el inicio del procedimiento, pudiendo determinarlo por sí mismo o a petición de cualquier órgano del Instituto.

Asimismo para efectos del inicio del procedimiento de oficio, este Consejo General hará constar el acuerdo o resolución que lo hubiere aprobado.

28. Sobre el particular, cabe señalar que los órganos jurisdiccionales electorales se han pronunciado mediante diversos criterios jurisprudenciales cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003 —Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES.** El código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico-electorales, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurren los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyan meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio. Por otra parte, el artículo 60, inciso d), segundo en su orden, del Código Electoral local, prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una investigación sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana; en estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas. Luego entonces, para tales efectos, es inconcuso que el órgano electoral administrativo cuenta con las facultades indagatorias necesarias para solicitar toda clase de informes o documentos a las autoridades locales, así como para requerir a las partes la exhibición de las pruebas que obren en su poder, pudiendo, incluso, decretar diligencias para mejor proveer.

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho **NOTA:** El inciso d), segundo en su orden, del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, actualmente corresponde a la fracción X del citado artículo, por virtud de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de octubre de 1999, vigente a partir del día siguiente. TEDF015.1EL1/99"

29. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 22 del Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral; y 8, 12 y 14 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este órgano superior de dirección ordena el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata a efecto de determinar el probable incumplimiento a la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, base I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo del Estatuto

de Gobierno del Distrito Federal; artículos 2; 26 fracciones XIII y XIX; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I y IX; 89, párrafo primero; 95 fracciones XIV y XXXIII; 96; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 172 fracción VI; 173 fracción I; 258; y 264 primer párrafo del Código Electoral para el Distrito Federal; así como los artículos 14; 15, 16; 17; 18; 19; 21 y 22 del *Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral en términos de lo establecido en los artículos 26; fracción XIII, 24; 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal*; 8, 12 y 14 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se ordena el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata a efecto de determinar el probable incumplimiento a la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que lleve a cabo todas las acciones necesarias para el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios, en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet del Instituto [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha seis de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz